

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomienda realizar el levantamiento parcial del Área con Inversión del Estado denominada Amagá, Venecia para el área descrita anteriormente, debido a que esos proyectos de minería especial tienen un carácter social, el cual de acuerdo con el último inciso del artículo 355 del Código de Minas, las áreas con inversión del Estado se declaran sin perjuicio de los proyectos mineros especiales.

Que en virtud de que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas, y de conformidad con el informe de visita realizado, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomienda la delimitación del área como de reserva especial, ubicada en los municipios de Tarso y Venecia, departamento de Antioquia.

Que adicionalmente con la delimitación y declaración del área de reserva especial se eleva el nivel de la calidad de vida de la población ingresando a la formalización con el objeto de promover la productividad y competitividad minera, propendiendo por explotaciones técnicas de los yacimientos, con óptimos niveles de seguridad industrial y salud ocupacional, aprovechando racionalmente los yacimientos, generando un valor agregado en los encadenamientos productivos de la región.

Que por los motivos de orden social o económico tenidos en cuenta por la Agencia Nacional de Minería, se considera viable declarar y delimitar el área de reserva especial ubicada en los municipios de Tarso y Venecia, departamento de Antioquia, para la explotación de carbón, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible.

Que teniendo en cuenta la definición de minería tradicional, señala:

“Se entiende por explotación tradicional de minerales aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos”.

La comunidad minera tradicional se constituye por aquellos mineros que a la fecha de la promulgación de la Ley 685 de 2001, es decir, antes del 15 de agosto de 2001, gozaban de capacidad legal, al contar con la mayoría de edad en ese entonces y lograron demostrar el ejercicio de la actividad minera en el área objeto de delimitación en condiciones de tradicionalidad.

Que respecto del señor John Édinson Álvarez Cano, se determinó que no cumplía con el requisito de la mayoría de edad por lo tanto, se procedió a excluirlo del inventario de mineros tradicionales, como se resolvió en la Resolución número 047 del 17 de julio de 2015, proferida por la Vicepresidente de Fomento y Promoción de la Agencia Nacional de Minería.

Que de acuerdo con la evaluación de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial y el informe de visita, existe una comunidad minera, que cumple con las condiciones de tradicionalidad y es viable técnicamente continuar la ejecución de actividades en los polígonos solicitados por la comunidad.

Que en virtud que se encuentran cumplidos los requisitos del artículo 31 del Código de Minas, las condiciones de la Resolución número 0205 de marzo de 2013 y su modificatoria la Resolución número 0698 de 2013, y de conformidad con el informe de visita técnica realizado, se establece la necesidad de delimitación y declaración del área como de reserva especial, ubicada en los municipios de Tarso y Venecia, departamento de Antioquia.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Levantar parcialmente dentro del Área con Inversión del Estado denominada “Amagaveneci” por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el polígono cobijado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1153200.0	1145249.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 m
1 - 2	1153200.0	1145249.0	SE 0° 0' 0.0"	867.0 m
2 - 3	1152333.0	1145249.0	NW 90° 0' 0.0"	1000.0 m
3 - 4	1152333.0	1144249.0	NE 0° 0' 0.0"	867.0 m
4 - 1	1153200.0	1144249.0	NE 90° 0' 0.0"	1000.0 m

Artículo 2°. Delimitar como área de reserva especial la zona localizada en jurisdicción de los Municipios de Tarso y Venecia, departamento de Antioquia, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del Código de Minas, la cual tiene una extensión de 86,7 hectáreas, cuyo polígono es:

Plancha IGAC del P.A.	166
Municipios	Tarso, Antioquia, Venecia, Antioquia
Área total	86,7 hectáreas

ALINDERACIÓN DE LA ZONA

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1153200.0	1145249.0	NE 0° 0' 0.0"	0.0 m
1 - 2	1153200.0	1145249.0	SE 0° 0' 0.0"	867.0 m
2 - 3	1152333.0	1145249.0	NW 90° 0' 0.0"	1000.0 m
3 - 4	1152333.0	1144249.0	NE 0° 0' 0.0"	867.0 m
4 - 1	1153200.0	1144249.0	NE 90° 0' 0.0"	1000.0 m

Artículo 3°. Establecer que los integrantes de la comunidad minera tradicional, que cumplen los requisitos establecidos son los siguientes:

Punto	Norte	Este	Nombre de la Mina	Solicitante	Documento CC.	Mina Tradicional
1	1152897	1144877	Palomera número 1	Samuel Restrepo Restrepo	98477972	SÍ
2	1153023	1144841	San Judas	Jorge Eliécer Álvarez Trujillo	3365587	SÍ
3	1152902	1144841	Palomera número 2	Mauricio Alexander Álvarez Rojas	71395647	SÍ
4	1152892	1144712	Palomera número 3	Carlos Mario Zuleta Vega	70254109	SÍ
5	1152872	1144670	San Pacho número 2	Jorge Eliécer Álvarez Trujillo	3365587	SÍ
6	1152885	1144648	San Pacho número 1	Wilson Armando Álvarez Cano	70663278	SÍ

Artículo 4°. Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero el levantamiento parcial del Área de Inversión del Estado denominada Amagá, Venecia, descrita en el artículo 1° de la Resolución, delimitar el área señalada en el artículo 2° del presente acto administrativo en el Catastro Minero Nacional y rechazar las propuestas de contratos o solicitudes de cualquier tipo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 5°. Se entienden excluidas del área alinderada las que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional.

Artículo 6°. Establecer que dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente resolución, la Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico-mineros, en los términos del artículo 31 del Código de Minas.

Artículo 7°. Comunicar a los integrantes de la comunidad minera tradicional señalados en el artículo 2° la presente resolución.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2015.

La Presidenta,

Natalia Gutiérrez Jaramillo.

(C. F.).

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación

Resoluciones

RESOLUCIÓN NÚMERO 000631 DE 2015

(agosto 10)

por la cual se reglamenta el proceso sancionatorio de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes.

La Directora General del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes), en uso de sus atribuciones legales y, en especial de las conferidas mediante la Ley 1324 del 13 de julio de 2009, el Decreto 5014 de 2009, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 1° de la Ley 1324 de 2009¹ establece que “El Estado en el ejercicio de su función suprema de inspección y vigilancia de la educación tiene el deber de valerse de exámenes de Estado y otras pruebas externas, para medir el nivel de cumplimiento de sus objetivos y buscar el mejoramiento continuo de la educación”.

2. Que el artículo 7° de la Ley 1324 de 2009 establece que los Exámenes de Estado son los siguientes:

a) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan el nivel de educación media; o a quienes deseen acreditar que han obtenido los conocimientos y competencias esperados de quienes terminaron dicho nivel;

b) Exámenes para evaluar oficialmente la educación formal impartida a quienes terminan los programas de pregrado en las instituciones de educación superior.

3. Que el artículo 9° de la Ley 1324 de 2009 señala que “Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, cuando en la aplicación de los Exámenes de Estado se compruebe suplantación, fraude, copia o sustracción del material de examen, quienes incurran en esas faltas, y de acuerdo con la gravedad de las mismas, serán sancionados por el Icfes, previo un procedimiento que respete las reglas del Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas, con la anulación de los resultados, invalidación de los mismos o inhabilidad para la presentación del examen por un periodo entre 1 y 5 años”.

4. Que se hace necesario establecer el procedimiento sancionatorio dirigido a investigar las conductas de los examinandos que posiblemente incurran en una falta o conducta prohibida durante el examen.

CAPÍTULO I

Titularidad de la facultad sancionatoria

Artículo 1°. Titularidad de la Facultad Sancionatoria. El Icfes es el titular de la facultad sancionatoria.

De conformidad con la Resolución 361 de 2008 expedida por el Icfes, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la entidad adelantar la actuación administrativa sancionatoria, de oficio o por solicitud de cualquier persona, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

¹ “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el Icfes”.

El procedimiento sancionatorio será el establecido en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Artículo 2°. *Principios*. Los principios de la actuación administrativa sancionatoria son los establecidos en el artículo 3° del CPACA.

Artículo 3°. *Destinatarios de la actuación*. La actuación administrativa sancionatoria está dirigida contra los examinandos de los Exámenes de Estado que realiza el Icfes cuando incurran en una de las faltas señaladas en los artículos 4° y 5° de la presente resolución.

Parágrafo. El Icfes también podrá adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio contra los examinandos de cualquier otro examen que realice. Esto incluye, pero no limita, los exámenes realizados directamente por la entidad para cumplir su objeto social, o aquellos para los cuales fue delegada o contratada.

CAPÍTULO II

Conductas prohibidas y faltas de los examinandos

Artículo 4°. *Conductas prohibidas*. Con la finalidad de garantizar la transparencia, validez y confiabilidad de los exámenes, al examinando le está prohibido realizar cualquiera de las siguientes conductas:

1. Presentarse a la aplicación del examen en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
2. Portar armas durante la aplicación del examen.
3. Utilizar o manipular libros, cuadernos, hojas, anotaciones, revistas, mapas, calculadoras, audífonos, reproductores musicales, cámaras de video o de fotografía o cualquier otro elemento o dispositivo no autorizado durante la aplicación del examen.
4. Utilizar o manipular teléfonos, equipos celulares o de comunicación durante la aplicación del examen.
5. Afectar, obstaculizar o impedir de cualquier modo el desarrollo normal de la aplicación del examen.
6. Permitir intencionalmente la consulta de sus propias respuestas a otro examinando durante la aplicación del examen.
7. Realizar cualquier conducta engañosa para obtener un beneficio propio, o en favor de un tercero antes, durante o después de la aplicación del examen.
8. Sustraer del sitio de la aplicación el material entregado por el Icfes para la realización del examen.

Parágrafo 1°. Para efectos de esta resolución, la aplicación del examen es la acción de presentar personalmente las pruebas correspondientes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar definidas por el Icfes.

El sitio de aplicación incluye todas las instalaciones, salones, pasillos, escaleras, ascensores, baños, patios o similares dispuestos para el servicio y presentación del examen.

Parágrafo 2°. Cuando un examinando incurra en alguna de las conductas prohibidas durante la aplicación de la prueba, se adelantará el procedimiento señalado en el artículo 6° de la presente resolución.

Parágrafo 3°. La comisión de las conductas señaladas en los numerales 1 a 7 de este artículo se considerará fraude en los términos del numeral 1, artículo 5° de la presente resolución.

Parágrafo 4°. Los aparatos electrónicos señalados en los numerales 3 y 4 del presente artículo deberán estar apagados durante y en el sitio de la aplicación.

Artículo 5°. *Faltas de los examinandos*. De conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1324 de 2009, las siguientes conductas se consideran como una falta que atenta contra la transparencia, validez y confiabilidad del examen:

1. **Fraude:** Es toda acción o conducta que atente contra la transparencia, validez y confiabilidad del examen.
2. **Copia:** Es toda acción tendiente a ayudarse en el propio examen consultando su brepticamente el ejercicio de otro examinando, libros o apuntes.
3. **Sustracción de material de examen:** Es la acción de sacar, apartar o sustraer parte o la totalidad del material empleado en los exámenes del sitio de la aplicación.
4. **Suplantación:** Es toda acción o conducta tendiente a sustituir o suplantar a una persona con el fin de presentar el examen en su nombre.

Artículo 6°. *Procedimiento por faltas o conductas prohibidas detectadas durante la aplicación*. Cuando el delegado del Icfes asignado al sitio de aplicación tenga conocimiento de que un examinando está cometiendo una falta o conducta prohibida de las señaladas en los artículos 4° o 5° de la presente resolución, diligenciará un acta donde deje constancia de los datos del examinando involucrado, la falta cometida, los hechos que la ocasionaron, la versión preliminar del examinando involucrado, la impresión decodificar en los casos de suplantación y las firmas de las autoridades asignadas en el sitio de aplicación. Además, la prueba para el examinando terminará inmediatamente y este será expulsado del sitio de aplicación de la prueba.

Parágrafo 1°. El delegado del Icfes remitirá a esta entidad el acta mencionada, además de cualquier otro informe, prueba o documento complementario que considere pertinente. Lo anterior con el fin de iniciar la actuación administrativa en la forma y términos previstos en el Capítulo IV de la presente resolución.

Parágrafo 2°. La no suscripción del acta por el examinando involucrado no impedirá el inicio de la Actuación Administrativa Sancionatoria del Icfes.

Artículo 7°. *Procedimiento por faltas o conductas prohibidas no detectadas durante la aplicación*. Como consecuencia de los controles señalados en el artículo 4° de la Resolución 187 de 2013 del Icfes, o la norma que la sustituya o modifique, de los cuales se pueda inferir la ocurrencia de una falta o conducta prohibida que no hubiere sido detectada durante la aplicación, el Icfes iniciará oficiosamente la Actuación Administrativa Sancionatoria.

CAPÍTULO III

Sanciones

Artículo 8°. *Sanciones*. De conformidad con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1324 de 2009, el examinando responsable de cometer falta o conducta prohibida está sometido a las siguientes sanciones:

a) Anulación de resultados. Consiste en dejar sin efecto los resultados de un examen como consecuencia de cometer una falta o conducta prohibida durante la aplicación y para la cual se realizó el procedimiento señalado en el artículo 6° de esta resolución;

b) Invalidación de resultados. Consiste en dejar sin efecto los resultados de un examen como consecuencia de cometer una falta o conducta prohibida, y de la cual se tuvo conocimiento en los términos señalados en el artículo 7° de la presente resolución;

c) Inhabilidad para presentar exámenes por un período de uno (1) a cinco (5) años. Consiste en la imposibilidad de presentar el mismo Examen de Estado por el que fue sancionado durante el período de tiempo señalado en la decisión.

Parágrafo 1°. La gravedad de la falta será graduada aplicando lo señalado en el artículo 50 del CPACA o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.

CAPÍTULO IV

Actuación administrativa sancionatoria

Artículo 9°. *Averiguaciones preliminares*. El Icfes podrá realizar averiguaciones preliminares para establecer méritos que permitan iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Esta decisión será comunicada a los examinandos involucrados por cualquier medio eficaz.

Artículo 10. *Archivo de las diligencias*. Si del resultado de las averiguaciones preliminares se estableciere que no existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, se ordenará el archivo de las diligencias. Esta decisión será notificada a los examinandos involucrados y a las dependencias del Icfes para lo de su competencia.

Igual determinación podrá adoptarse en cualquier momento de la actuación siempre que se establezca que el hecho investigado no existió, que el examinando involucrado no lo cometió, que las normas no lo consideran como falta o conducta prohibida o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Artículo 11. *Impedimentos y recusaciones*. El encargado de sustanciar actuaciones o tomar decisiones sancionatorias está sujeto a los impedimentos y recusaciones señalados en el artículo 11 del CPACA.

Artículo 12. *Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio*. Concluidas las averiguaciones preliminares, cuando hubiere lugar, o cuando exista mérito, se ordenará mediante acto administrativo motivado la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio. Este acto formulará con precisión y claridad lo siguiente:

1. Cargos imputados.
2. Hechos que originan la actuación administrativa.
3. Personas en contra de quienes se adelantará la actuación.
4. Disposiciones presuntamente vulneradas.
5. Sanciones o medidas procedentes.
6. Pruebas en las cuales se funda la determinación de imputación de cargos.

El acto de apertura de la actuación administrativa sancionatoria deberá ser notificado personalmente al examinando involucrado en la forma y términos indicados en los artículos 67 y siguientes del CPACA. Contra esta decisión no procede recurso.

Artículo 13. *Término para presentar descargos*. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto de apertura de la actuación administrativa sancionatoria, los examinandos involucrados podrán presentar sus descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Los descargos podrán presentarse directamente por el examinando involucrado, su representante o apoderado. En este último caso deberá acreditarse tal condición con el poder otorgado en debida forma.

Artículo 14. *Período probatorio y práctica de pruebas*. Cuando deban practicarse pruebas, se establecerá el término de duración de la etapa probatoria, en la forma y términos señalados en el artículo 48 del CPACA.

La decisión que decreta la práctica de pruebas se notificará por estado en la forma y términos previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso.

En este auto se señalará fecha y hora para llevar a cabo las correspondientes diligencias. Serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados.

Artículo 15. *Traslado para alegar*. Mediante auto motivado se decretará vencido el periodo probatorio y se dará traslado a los examinandos involucrados por diez (10) días para que presenten los alegatos respectivos. Este auto se notificará por estado en la forma y términos previstos en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Artículo 16. *Contenido de la decisión que finaliza la actuación administrativa sancionatoria*. Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para la presentación de los alegatos, el Icfes, mediante acto administrativo motivado, resolverá la situación de los examinandos involucrados. Este acto deberá contener:

1. La identificación de los casos objeto de la actuación.
2. El análisis de los hechos y pruebas recaudadas.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La individualización y análisis de las responsabilidades administrativas de los investigados, si fuere el caso.

² Ley 1437 de 2011.

5. La decisión final de sanción o exoneración de responsabilidad.

6. La graduación de las sanciones a imponer, conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. El Icfes compulsará copias de todo lo actuado a las autoridades competentes cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El acto que finaliza la actuación administrativa deberá ser notificado personalmente a los examinandos involucrados en la forma y términos previstos en los artículos 67 y siguientes del CPACA. Contra este acto procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en los artículos 74 y siguientes del mismo Código.

Artículo 17. *Registro de la decisión.* En firme el acto que pone fin a la actuación administrativa sancionatoria, se registrará la decisión en la correspondiente base de datos del Icfes. El registro deberá contener:

1. Nombres y apellidos del examinando.
2. Número de documento de identidad.
3. Número de registro de la prueba en la que participó.
4. Número y fecha del acto que resolvió la actuación administrativa.
5. Contenido de la decisión adoptada en alguno de los siguientes términos:
 - a) Ratificación de la anulación del examen;
 - b) Invalidación de los resultados;
 - c) Inhabilidad para volver a presentar el examen, indicando el período de la inhabilidad;
 - d) Archivo de la actuación.

Parágrafo 1°. Concluida la actuación administrativa sancionatoria, la Subdirección de Información retirará la anotación indicada en el artículo 19 de esta resolución.

Parágrafo 2°. En los casos señalados en los literales a), b) y c), del numeral 5 de este artículo, el sancionando deberá volver a presentar el examen para ingresar a cualquier programa de educación superior en Colombia cuando la actuación estuviera relacionada con el examen Saber 11, o el que haga sus veces.

Artículo 18. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* El término de caducidad de la facultad administrativa sancionatoria es de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del CPACA.

CAPÍTULO V
Disposiciones finales

Artículo 19. *Publicación de resultados.* Cuando se haya realizado el procedimiento señalado en el artículo 6° de esta resolución, no se publicará el resultado del examinando. Se publicará, en su lugar, una nota indicando que el sistema no muestra el resultado por reporte de una falta o conducta prohibida durante la aplicación del examen.

Cuando la averiguación sobre la falta o conducta prohibida se inicie por una actuación diferente a la señalada en el inciso anterior, se publicará el resultado. Sin embargo, la providencia que inicie las averiguaciones preliminares, o la que ordene la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, ordenará que se inserte una nota donde se mencione que la validez del resultado está sujeta al resultado de la actuación administrativa que adelanta la Oficina Asesora Jurídica del Icfes.

Ambos casos se reportarán a la Subdirección de Información del Icfes, o a la dependencia que haga sus veces, para que registre en la página de consulta de resultados la novedad correspondiente, facilitando a los examinandos involucrados el conocimiento de la actuación administrativa sancionatoria.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige desde el momento de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Capítulos II, III y IV de la Resolución 187 de 2013 y la Resolución 943 de 2014, expedidas por el Icfes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de agosto de 2015.

La Directora General,

Ximena Dueñas Herrera.
(C. F.).

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Caldas

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03366 DE 2015

(agosto 4)

por medio de la cual se renueva licencia de funcionamiento a la Corporación Alberto Arango Restrepo - Ceder, en la modalidad intervención de apoyo.

17 / 10000

El Director del ICBF Regional Caldas, en uso de sus facultades legales y, en especial las conferidas por la Resolución número 3899 del 8 de septiembre de 2010 y, en especial a lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y siguientes, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Alberto Arango Restrepo—Ceder, identificada con NIT 890.802.356-8, es una institución de desarrollo social, de utilidad común, de derecho privado, vinculada al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por lo tanto, se sujeta a las normas y lineamientos que expide el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para regular el servicio público de bienestar familiar.

Que la Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder solicitó al ICBF la renovación de la licencia de funcionamiento para prestar el servicio en la modalidad otorgada en la Resolución número 02556 del 5 agosto de 2013, esto es, intervención de apoyo.

Que atendiendo la solicitud por parte de la institución para la renovación de la licencia de funcionamiento para la modalidad intervención de apoyo se ordenó la conformación del equipo interdisciplinario de profesionales encargados de la verificación de los requisitos legales, técnico-administrativos y financieros previstos en la Resolución número 3899 de 2010 , indispensables para el otorgamiento de la licencia.

Que el equipo interdisciplinario del ICBF Regional Caldas, adelantó el estudio documental y efectuó la visita de carácter técnica a la institución, con el objeto de establecer si cumple con los requisitos exigidos por el ICBF (legales, técnico-administrativos y financieros).

Que el equipo técnico emitió concepto favorable para renovar licencia de funcionamiento bienal a la Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder, para la modalidad de intervención de apoyo.

Que una vez adelantado el estudio se evidenció que la Corporación Alberto Arango Restrepo—Ceder **cumple** con los requisitos técnico-administrativos y financieros y legales acordes a lo establecido en la Resolución número 3899 de 2010.

Que por lo anteriormente expuesto, es procedente renovar la Licencia de Funcionamiento a la Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder, por un término de dos (2) años, para la modalidad de intervención de apoyo.

Que antes del vencimiento del periodo otorgado, la Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder deberá solicitar a la Regional Caldas del ICBF el otorgamiento de la renovación de la Licencia de Funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Resolución número 3899 de 2010.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Renovar la Licencia de Funcionamiento a la Corporación Alberto Arango Restrepo—Ceder, por un término de dos (2) años, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

Clase de licencia de funcionamiento:	Bienal
Modalidades para la cual se otorga:	Intervención de apoyo
Capacidad instalada:	40 Cupos en doble jornada
Población objeto de atención:	Niños, niñas y adolescentes en vulneración de ambos géneros con un rango de edad de 0 a 18 años
Inmuebles donde se autoriza prestar el servicio y sus direcciones:	Carrera 18 N° 72-61 - Manizales
Inmueble donde funciona la Sede Administrativa	Carrera 18 N° 72-61 - Manizales

Artículo 2°. La expedición de la presente Licencia de Funcionamiento no autoriza a la institución para adelantar programas de adopción ni actividades diferentes a las contenidas en los estatutos y en las normas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.

Artículo 3°. Presentar la solicitud de renovación de Licencia de Funcionamiento mínimo dos meses antes de su vencimiento, en los términos establecidos en la Resolución 3899 de 2010. Si la solicitud se entrega estando vencida, únicamente se podrá otorgar licencia bienal, por lo que no será procedente la licencia provisional.

Artículo 4°. Notificar, el contenido de la presente resolución a la señora Adriana Arango Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 30323731 como Representante legal de la Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder, con NIT 890.802.356-8.

Artículo 5°. La Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder, deberá publicar el presente Acto Administrativo en el **Diario Oficial** de conformidad con las tarifas establecidas para la vigencia de 2015.

Artículo 6°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse ante el Director Regional por escrito dentro de la diligencia de notificación o en los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su expedición y deberá pagarse su publicación en el **Diario Oficial** dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación por cuenta de la Corporación Alberto Arango Restrepo – Ceder.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Manizales, a 4 de agosto de 2015.

El Director ICBF Regional Caldas,

Luis Eduardo Céspedes de los Ríos.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 1357550. 11-VIII-2015. Valor \$271.000.